

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 50.

Sección de Fomento. — Obras públicas. — Negociado 7.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr: una de las condiciones mas importantes de la industria de los transportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente. El artículo ciento veinte del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro-carriles previene que los animales, mercaderias y cualquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de viajeros, valgan en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien vayan dirigidos, dos horas despues de la llegada del convoy añadiéndose en la aclaracion segunda del artículo setenta y ocho de la instruccion de 10 de Abril último que si las mercancias transportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estacion cuando estén

cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiaron á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas. Prefijadas además con la autorizacion del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada linea las horas de salida y llegada, asi como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del transporte de los encargos y demás objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberá verificarse su trasmision de un ferro-carril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino. Respecto al transporte en los trenes de mercancias, ó sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado artículo veinte dispone que la expedicion de aquellas se haga lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del convoy; debiendo, por lo que hace á los animales de tiro y silla avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mercaderias no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las deversas estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino

bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros, y esta circunstancia esencialísima, además de la carencia de reglas para los casos de trasmision de las mercancias de una linea á otra, hace ilusoria la obligacion de las empresas respecto á la exactitud de los transportes, y da lugar á la introduccion de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnizacion de daños y perjuicios á que con arreglo al artículo ciento treinta y uno de dicho reglamento da derecho el retardo en los transportes. Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policia y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, asi de mercaderias como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisfaria cumplidamente su objeto si no se determinase la duracion del tiempo en que se han de verificar los transportes, que es una de las condiciones que mas pueden interesar al comercio. Teniendo, pues, en cuenta estas observaciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Primera. Todos los los ferro-carriles de que sea concesionaria

una misma compañía se considerarán para el efecto de los transportes como una sola linea cuando no haya entre ellos solucion de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotacion se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

Segunda. Cuando los objetos transportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino, de unas líneas á otras que, aunque sin solucion de continuidad, estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto, de union; y la expedicion á partir de este punto; tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros compuesto de coches de todas clases.

empresas respectivas se hallan en combinacion, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripcion novena.

Cuarta. La duracion del trayecto de los trenes de mercaderias, ó sea el tiempo que se ha de invertir en los transportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de veinticuatro horas por fraccion indivisible de ciento veinticinco kilómetros; pero cuando las mercancias hayan de recorrer mas de trescientos kilómetros en una misma linea, la referida fraccion se-

rá de cien kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble vía. En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de veinticinco kilómetros. Así, ciento cincuenta kilómetros se contarán como ciento veinticinco; doscientos sesenta y cinco como doscientos cincuenta; trescientos veinticinco como trescientos etc.

Quinta. Cuando las mercaderías y demás objetos transportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar para llegar á su destino, de unas líneas á otras, que aunque sin solución de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmisión será de veinticuatro horas.

Esta. Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será hasta de tres dias cuando la trasmisión haya de verificarse entre líneas que, aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

Sétima. Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los transportes que esceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el artículo ciento veinte del reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la acción correspondiente ante los Tribunales de Comercio con arreglo á los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y siete del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensación de una reducción de los precios de la tarifa general de aplicación, en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento veinte y seis del repetido reglamento, no tendrán

Tercera. El plazo máximo para la trasmisión de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero que confinen en una misma localidad, si las derechos á reclamar sino cuando los retrasos excedan de los plazos convenidos.

Octava. El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real orden cuando ocurra en alguna línea una acumulación imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público

toda alteracion con tres dias, por lo menos, de anticipacion.

Novena. Desde el dia 1.º de Abril al 30 de Setiembre, estarán abiertas las estaciones de los ferrocarriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se transporten á menor velocidad que los viajeros, por lo menos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demás objetos expedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche.

Desde 1º de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo mas tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo menos, hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepcion, los domingos y dias festivos se cerrarán á mediodia los despachos de mercancías; y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el dia, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de cuarenta y ocho horas que ha de trascurrir con arreglo al último párrafo del artículo ciento cuarenta y seis del reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje segun las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo transcurrido entre la hora de mediodia y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripción.

Décima. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando en cargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripción y de la novena.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 31 de Enero de 1863.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

**GOBIERNO MILITAR de la provincia de Oviedo.**

El Excmo. Señor capitán general del distrito ha dispuesto se circule en las

provincias del mismo la Real orden siguiente que ha recibido circulada por el ministerio de la Guerra.

Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar, lo siguiente: Aprobado ya por el Congreso de los Diputados del proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Cortes, autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de quintas de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, deseando la Reina (que Dios guarde) que desde el momento en que aquel obtenga su Real sancion pueda llevarse á dicho efecto sin entorpecimiento de ninguna clase: S. M. se ha dignado mandar, que sin levantar mano, procedan esas oficinas centrales á formular y someter á su Real aprobacion la instruccion á que deban atenerse los acreedores de las gratificaciones de que se trata, para obtener el reconocimiento de su derecho y su consiguiente pago, partiendo del principio de que los expedientes tengan una tramitacion tan abreviada como sea posible, y la documentacion precisa para la debida justificacion de sus respectivos créditos á cuyo efecto podrán dichas dependencias, si no hubiese obstáculos que razonadamente las hagan inadmisibles adoptar las siguientes bases generales. Primera, que las instancias se presenten á los respectivos Capitanes generales de la residencia de los recurrentes, documentadas con copia debidamente autorizada de la licencia absoluta, cursándose á la Direccion general del cargo de V. E. con el informe de las espresadas autoridades militares. Segunda, que mensualmente y comprendidas en relaciones correspondientes á cada arma, se remitan á este Ministerio por esa Direccion las instancias de los individuos, cuyo derecho no ofrezca obstáculo, y en expediente separado las que quieran informe especial. Tercera, que se determinen los puntos de cobro en donde mayor facilidad se preste á los interesados. Cuarta, que se tenga presente que habrá muchos individuos, á quienes deban hacerse algunas deducciones con arreglo al artículo quinto de la ley y segunda parte del ciento veintios de la misma, y por último que debe ser objeto de dicha instruccion determinar la forma en que hayan de reclamarse estos abonos á los individuos que deban cumplir en lo sucesivo, y que perteneciendo hoy á los distintos cuerpos del ejército, es de necesidad se fije si ha de tener lugar, verificándose por los mismos al ser baja en ellos las causantes, mediante relaciones especiales documentadas con su filiacion y espresivas del punto en que deba tener lugar el pago, segun su futura residencia.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento: en el concepto de que habiendo llegado á noticia de S. M. que se trata de hacer dudar á los perceptores de la realizacion de sus

derechos, es su soberana voluntad les haga V. E. comprender las gestiones que el Gobierno promueve para dejarlos satisfechos y la imposibilidad legal de verificarlo sin la previa autorización solicitada en el mencionado proyecto de ley.

Lo que de orden de V. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El brigadier coronel Gefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes interesa, y puedan hacer su reclamacion por conducto de este Gobierno militar. Oviedo 6 de Enero de 1863. El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

**SECCION DE FOMENTO**

**Minas.**

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber; que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de aumento de una pertenencia á la mina de carbon que se conoce con el nombre de «Raposa», sita en terreno de don Francisco Diaz, término de Pumarabili, parroquia de Arenas, concejo de Siero; lindante al O. mina Olvidada, S. la Raposa, E. Bautista y Burro, y N. con la riega de Pumarabili.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se prolongará el lado menor de la mina Raposo que mira al N. hasta que llegue á la Olvidada, al O. y al E. hasta tocar la mina Bautista y Burro, sobre esta linea de 500 metros de longitud se construirá el rectángulo de la pertenencia solicitada, midiendo en diagonal N. E. á sus estremidades dos perpendiculares de 300 metros y uniendo los puntos extremos.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 9 de Febrero de 1863.—Narciso Zepedano.

Hago saber; que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de registro de seis pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «El Raposo» sita en terreno comun, término de Llan de Llana, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, lindante al S. O. con

la mina Libertad, y por los demás terrenos terreno comun. Verifica su designacion en la forma siguiente: Partiendo de la labor legal y en direccion S. 50° O. se medirán los metros suficientes hasta intestar con la línea N. E. de la mina Libertad fijando el primer mojon: de este al segundo se medirán 500 en direccion O. 50° N.; del segundo al tercero 1000 en direccion N. 50° E.; del tercero al cuarto 900 en direccion E. 50° S.; del cuarto al quinto 1000 en direccion S. 50° O.; del quinto volviendo al primero, 004 en direccion O. 50° N. quedando cerrado el perimetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 10 de Febrero de 1863. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de Duro y compañía, ha presentado solicitud de registro de aumento de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Casualidad», sita en terreno comun, término de Antuña, parroquia de Turbiellos, concejo de Langreo; lindante al N. la mina Adriana, S. Redolla, O. Casualidad y E. terreno franco.

Verifica su designacion en la forma siguiente: Desde la boca-mina de la Casualidad se medirán al E. 167 metros 18 centímetros y se colocará una estaca, de

este punto al N. los metros que haya hasta la línea de la Adriana, y el resto hasta 300 hacia el S., midiendo desde la misma estaca 500 al E. fijando mojon en sus extremos.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 11 de Febrero de 1863. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de registro de aumento de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Fea», sita en terreno comun, término del Viso, parroquia del Viso, concejo de Langreo; lindante al N. terreno comun, S. mina Famosa, O. La Proserpina, y E. minas Fea, Perezosa y Hermosa.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Los lados de las pertenencias Famosa y Fea que hacen entre sí un ángulo de 90° hacia el N. se prolongarán hasta medir el lado de la Fea 500 metros y 300 el otro: sobre estas dos líneas se construirá la otra mitad del rectángulo de la pertenencia solicitada.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 12 de Febrero de 1863. — Narciso Zepedano.

**SECCION DE FOMENTO.**

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina «Botichona».—Hierro. Don Agustin Menendez.		
Cargo.		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
Data.		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27
Mina «Cueta».—Hierro. Don Agustin Menendez.		
Cargo.		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
Data.		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero segun su cuenta.....	286	
Total data.....		292 73
Saldo á favor del Registrador.....		7 27
Mina «Descuidada».—Hierro. Don Mariano Herrero.		

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina «Deseada».—Estaño. Don Manuel Camino.		
Cargo.		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
Data.		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27
Mina «La Eugenia».—Carbon. Sociedad Jovellana.		
Cargo.		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
Data.		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27
Mina «La Casualidad».—Carbon. Sociedad Jovellana.		
Cargo.		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
Data.		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27
Mina «Matilde».—Carbon. Don Adolfo De Soignié.		
Cargo.		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
Data.		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero segun su cuenta.....	181	
Total data.....		187 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		112 27

(Se continuará.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de Marzo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Angel Gonzalez Rua.

**Bienes de corporaciones civiles.**

**INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.**

Rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Llanes.

Número 825 del inventario.—Una finca sita en el Collado, en Nueva, concejo de Llanes, que lleva con las siguientes José del Valle, de Reiniera, procedente de la Obra Pia de Espinama, de prado y pasto de tercera calidad, de 57 áreas, y 70 centiáreas, que linda al N. Francisco Villanueva, S. Pedro del Campo, E. y O. Manuel Teresa. Se ha tasado en 4200 rs. y capitalizado por la renta de 60 graduada por los peritos en 1350 rs. tipo para la subasta.

Núm. 826 de id.—Otra de labor en el sitio titulado Carrabia, ería de Nueva, de la misma procedencia, de 4 áreas

70 centiareas, que linda al N. Pilar Gonzalez, E. Juan de Villa y por los dos lados camino. Se ha capitalizado por la renta de 32 rs., graduada por los peritos en 720 y tasada en 800 rs., tipo para la subasta.

Núm. 827 de id.—Otra en dicha eria y sitio de Berema, de igual procedencia, que lleva Pilar Gonzalez, de labor de segunda calidad, de 6 áreas, 29 centiareas, que linda al N camino y demas lados Carlos Pesquera. Se ha capitalizado por la renta de 40 rs., graduada por los peritos en 900 y tasada en 1000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 828 de id.—Otra en el sitio llamado Carrabia, eria de Nueva, que lleva Ramona Carriles, de igual procedencia, de labor y segunda calidad, de 4 áreas y 72 centiareas, que linda al N. camino y demas lados el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 32 reales, graduada por los peritos en 720 y tasada en 800 rs., tipo para la subasta.

Núm. 829 de id.—Otra en el sitio de Grande mediana, en id., que lleva Antonio del Sastre, de la misma procedencia, de labor de segunda calidad, de 6 áreas y 29 centiareas, que linda al N. Manuel de Villa, E. Joaquin Diaz, S. José Garcia y al O. camino. Se ha capitalizado por la renta de 48 rs., graduada por los peritos en 1080 rs. y tasada en 1200, que será el tipo para la subasta.

Núm. 830 de id.—Otra en el Borrodo, en id., que lleva el mismo, de idéntica procedencia, de labor de tercera calidad, de 4 áreas y 14 centiareas, que linda al N. D. Rafael Martínez, S. Rafael Gutierrez, O. y E. Maria Gutierrez. Se ha capitalizado por la renta de 24 rs., graduada por los peritos en 540 y tasada en 600 rs., tipo para la subasta.

Núm. 831 de id.—Otra en el sitio de la Cereza, en id., de igual procedencia, que lleva Baltasar del Sastre, de labor de buena calidad, de 9 áreas y 48 centiareas, que linda al N. Antonio Pesquera, E. Bartolomé Pesquera, S. Pedro Alonso y O. Condesa de la Vega de Sella. Se ha capitalizado por la renta de 80 rs., graduada por los peritos en 1800 y tasada en 2000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 832 de id.—Otra en el sitio de Carrabia, en id., de la misma procedencia, que lleva Antonio del Rio, de labor de segunda calidad, de 14 áreas y 15 centiareas, que linda al N. camino E. y O. Manuel Marina, S. suco y seve. Se ha capitalizado por la renta de 96 rs., graduada por los peritos en 2160 y tasada en 2400 rs., tipo para la subasta.

Núm. 833 de id.—Otra en el sitio llamado la Fuera, en id., de idéntica procedencia, que lleva Antonio Montañón, de labor de segunda calidad, de 6 áreas 30 centiareas, linda al N. camino, S. Rafael Martínez, E. y O. José Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 32 reales, graduada por los peritos en 720 y tasada en 840 rs., tipo para la subasta.

Núm. 834 de id.—Otra en id., de igual procedencia, de labor de segunda calidad, de 18 áreas y 90 centiareas que

linda al N. y E. José Gonzalez, S. y O. Manuel de Villa. Se ha capitalizado por la renta de 32 reales, graduada por los peritos en 720 y tasada en 880 reales, tipo para la subasta.

Núm. 835 de id.—Otra en la eria y sitio de Socampo que lleva Pedro Gonzalo, de igual procedencia, de labor de segunda calidad, de 15 áreas. Linda al N. Juan Perez, y demas lados Pedro Diaz y Pedro Perez. Se ha capitalizado por la renta de 88 reales graduada por los peritos en 1980 y tasada en 2200 tipo para la subasta.

Núm. 836 de id.—Otra en el sitio de Carrabia, eria de Nueva, que lleva con las dos siguientes Fernando Noriega, de idéntica procedencia, de labor de segunda calidad, de 23 áreas y 60 centiareas, que linda al N. camino y por los demás lados bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 176 reales graduada por los peritos en 3960 y tasada en 4400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 837 de id.—Otra en la misma eria y sitio, de la misma procedencia, de labor de segunda calidad, de 12 áreas y 60 centiareas, que linda al N. camino, O. Manuel Marina y demás lados el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 88 reales graduada por los peritos en 1980 y tasada en 2200 rs., tipo para la subasta.

Núm. 838 de id.—Otra en el sitio de Beresma, en id., de igual procedencia, de labor de tercera calidad, de 6 áreas y 40 centiareas, que linda al N. Juan Gutierrez, E. Toribio Laverde y demás lados Fernando de Cangas. Se ha capitalizado por la renta de 32 reales graduada por los peritos en 720 y tasada en 800 reales, tipo para la subasta.

Núm. 868 de id.—Otra en la eria de la Vega, en id., de la misma procedencia, que lleva José del Valle; de labor, de 4 áreas 60 centiareas, que linda al N. y S. Calderon de la Barca, E. y O. Conde de la Vega. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales, graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 reales, tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.ª de Mayo último con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en

veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia ó instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas de Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 4 de Febrero de 1863. El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente de orden del señor Juez de primera instancia de este partido, se emplaza por segunda vez á don José Antonio Fernandez Fuejo, vecino del pueblo de Malvedo en este concejo, para que dentro del término de ocho dias improrogables comparezca en este Juzgado por la escribania del infrascrito, á contestar la demanda de tercera de mejor derecho que le ha promovido en el mismo su esposa doña Maxima Lopez sobre amparo de sus dotes por la cantidad de tres mil sesenta y tres reales.

Dado en la Pola de Lena Enero veinte y siete de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º El Juez, Miguel Lama.—El escribano; José Hevia Castañón.

Don Juan Lopez de Bustamante, Juez de paz de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Alvarez Riesga, natural de Villapañada, concejo de Grado, partido de Pravia, en Asturias, hijo de Miguel y de Manuefa; de treinta años de edad, para que

en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en este Juzgado, sobre hurto de un bolsillo con dinero de la pertenencia de don Alfonso Gonzalez, vecino de Lillo en la provincia de Toledo, la tarde del veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, en la inteligencia que de no comparecer se sustanciará la causa en su antecia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon Enero veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Lopez de Bustamante.—Por su mandado, Enrique Pascual Díez.

Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue causa de oficio en averiguacion de los autores que en la noche del veinte y uno del corriente, robaron las alhajas de plata de la Iglesia parroquial de Santa Maria de Somoza perteneciente á este partido, las que y el peso de cada una de ellas se inserta á continuacion, y á fin de que por los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos se practiquen cuantas diligencias sean conducentes y en el caso que se encuentren todas ó algunas de dichas alhajas en poder de alguna persona, se la retenga y remita con la seguridad correspondiente á este y del efecto se inserte este anuncio al Boletín oficial de la provincia

Astorga veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Saturnino Bajo.—Por mandado, de S. S., Benito Isaac Díez.

*Nota de las alhajas de plata robadas.*

Un copon, dos lámparas peso de diez y siete libras, una calabaza de la cruz parroquial de diez y seis libras; cuatro vinajeras con dos platillos de libra y media, una esquila de tres onzas, tres olieras para los Santos Oleos de ocho onzas, un incensario con su naveta y cucharilla de cuatro libras, cuatro coronas de cuatro libras, tres calices con sus patenas y cucharillas, uno dorado de dos libras, un viril de seis libras, y los manteles del altar mayor.

#### Recaudacion de contribuciones de Carreño

Se espera de todos los contribuyentes forasteros que cultivan bienes ó perciban rentas en este concejo, procuren verificar el pago de sus cuotas respectivas desde el 12 al 17 del actual, á fin de no incurrir en el recargo establecido por la ley.

Candás 5 de Febrero de 1863.—El recaudador, José G. Pumariega.